



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede, contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el día 24/06/2021 a las 04:26 PM, de la revisión a la misma prontamente se advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA por el Abogado Actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

Se agrega pantallazo del URNA hoy 12/07/2021.



FOLIO. 031 – C. U

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6294	103505	VIGENTE	-	RICHARD.SUAREZ@RSTASOCIAD...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribimos al siguiente correo csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

19°C Lluvia ligera 3:50 p.m. 12/07/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 25/06/2021 a las 03:49 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOOMEVA S. A. contra MARA BRIGITTE BRAVO OSORIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 01/07/2021 a las 11:04 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A contra GILBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el día 29/06/2021 a las 03:23 PM, de la revisión a la misma prontamente se advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA del Abogado Actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

Se agrega pantallazo del URNA hoy 12/07/2021.



FOLIO. 031 – C. U

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX (57) 004 7000	Lunes a Viernes 8:00 a 4:00

19°C Lluvia ligera ESP 3:13 p. m. 12/07/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00558 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación que antecede militante a folio 34 y siguientes y, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal y, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, DENISE MARIA DUGAND LAFAURIE y CAPITAL S. A. S EN LIQUIDACION.

No obstante, lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión de la petición que antecede contentiva de la entrega del inmueble comunicada mediante correo electrónico del 01/07/2021 a las 08:01 AM, conforme a lo ordenado en sentencia del 28 de junio de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de JAVIER HERNANDO PEREZ FUENTES y CAROLINA GUERRERO MARTINEZ contra JHON RICARDO LOZANO GARCIA por cumplimiento de la sentencia, el día 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ORDENA el Desglose del documento báculo de la acción al extremo actor con las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 07/07/2021 a las 09:50 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ARMANDO ARIAS PULIDO contra MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVAREZ y DIANA MILENA PRADA BERNAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo, como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las documentales que anteceden visibles a folios 36 de esta encuadernación, encuentra el Despacho que la póliza allegada debe ser corregida, habida cuenta que el nombre de los beneficiarios no corresponde con el del extremo pasivo y no precisa los 23 dígitos de radicado del proceso de la referencia. Lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 06 de mayo de 2021. Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE**;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva Hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BLANCA HELENA ROCHA GARZON contra MARIANO HERNANDEZ y ENIS RAMIREZ OLIVERA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de mayo de 2021, pues si bien, aporta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, no arrima la copia digital legible el título valor, lo que es lo solicitado, en virtud de lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la actual situación de emergencia nacional sanitaria por no ser pertinente acercamientos de forma directa, menos allegar un documento físico si tenemos que la demanda y sus anexos son todos digitalizados; Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO PICHINCHA S. A. contra ANDREA LIZETH RAMIREZ OSPINO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021. Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

1.- Rechazar la demanda declarativa de ANA BERTILDA UREÑA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de mayo de 2021; Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE;**

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de FIJACIONES TORRES S. A. contra PAEZ DISEÑO Y CONSTRUCCION S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de mayo de 2021; Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra KEYLA PAOLA LARIOS y DAVID ANCHICOQUE ORDOÑEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 11 de mayo de 2021; Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CEMENTOS DEL ORIENTE ZOMAC contra FERREMATERIALES GTK S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MIR MAGALY ROJAS MEDINA contra RAFAEL EDUARDO DIAZ PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$25.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



FOLIO. 023 – C. U

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

romemir@hotmail.es - dte

lpaabogados@gmail.com - apo dte

gerenciainnoglass@gmail.com – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se niega el mandamiento de pago deprecado por no encontrarse impuesta la firma del girador en el título.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, en la medida que (entiende el Juzgado), en los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante –girado y la de girador-creador.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, efectivamente debe ser revocado y por contera modificado, no sin antes resaltar que la misma proviene por cuanto se está ante una manifestación, entendida bajo la gravedad del juramento, que quien acepta la letra es la misma persona que ha creado el título, así las cosas, siguiendo los señalamientos que para el caso la jurisprudencia nacional y la doctrina han expresado en líneas precedentes y a lo referido así:

“...el hecho de que el Código de Comercio exija que el título-valor contenga la firma de su creador (numeral 2º, artículo 621), no significa que, al propio tiempo, el legislador haya reclamado que esa signatura esté ubicada en determinada parte física del documento. Lo importante es que del contexto del instrumento negociable, se pueda deducir que una determinada firma puesta en él, corresponde a la del girador, mejor aún, a la expresión del nombre de la persona que, en el caso de la letra de cambio, emitió la orden incondicional de pagar una suma de dinero (num. 1º, art. 671, ib.).¹”

(...)

“Al respecto, la doctrina especializada ha precisado que “no determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio... Por lo general, las letras de cambio preimpresas, traen un espacio arriba de la leyenda “girador”, para que se firme por

¹.- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de decisión magistrado ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez, doce (12) de mayo de dos mil tres (2003).



FOLIO. 021 - C. U

el creador la letra de cambio. En todo caso, se repite, la ley no dispone que ese creador o girador deba firmar la letra de cambio en un determinado sitio" (se subraya)².

Corolario de lo anterior, de la revisión al título báculo de la ejecución se advierte que quien acepto la letra de cambio es quien giro la misma, deducción que se desprende de la signatura, por tal razón es que, itera, se revocara la decisión recurrida.

De otra parte, resáltese que este es un asunto de única instancia y no proceden los recursos de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

Primero.- REVOCAR el auto de fecha once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Segundo.- En providencia separada se resolverá sobre la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

².- Henry Alberto Becerra León. De los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2000. Pág. 177.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo peticionado por la parte actora en el proceso de la referencia y, acreditado sumariamente el abandono del inmueble objeto de restitución, el Despacho señala fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional para la hora de las **09:30 AM DEL DÍA VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra LUIS ALEJANDRO PARRA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$35.676.405.33 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 000058594 báculo de la ejecución que ampara las obligaciones 480218324349 y 5120670001413487.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

FOL. 024 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

la_pr30@hotmail.com - ddo

notificajudicialcgp@colpatria.com - dte

roldanyroldanabogados@outlook.es - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CENTRO CAR 19 LTDA contra MEDICOS ASOCIADOS S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00187		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
145923	\$969.374,00	11/11/2018
146005	\$4.787.329,00	15/11/2018
146323	\$327.960,00	01/12/2018
146324	\$495.040,00	01/12/2018
146322	\$699.125,00	01/12/2018
146955	\$784.660,00	10/01/2019
147043	\$130.999,00	12/01/2019
	\$8.194.487,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado LEONARDO DIAZ CEPEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

madasocia@yahoo.com - ddo

centrocar19@hotmail.com - dte

leonardo_jurista@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra CARLOS ENRIQUE DIAZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00194			
Pagaré # 014568	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/05/2013	\$83.666,00	\$56.208,00
2	30/06/2013	\$86.176,00	\$54.367,00
3	30/07/2013	\$88.762,00	\$52.471,00
4	30/08/2013	\$91.424,00	\$50.518,00
5	30/09/2013	\$94.167,00	\$48.507,00
6	30/10/2013	\$96.992,00	\$46.435,00
7	30/11/2013	\$99.902,00	\$44.302,00
8	30/12/2013	\$102.899,00	\$42.104,00
9	30/01/2014	\$105.986,00	\$39.840,00
10	28/02/2014	\$109.166,00	\$37.508,00
11	30/03/2014	\$112.441,00	\$35.107,00
12	30/04/2014	\$115.814,00	\$32.633,00
13	30/05/2014	\$119.288,00	\$30.085,00
14	30/06/2014	\$122.867,00	\$27.461,00
15	30/07/2014	\$126.553,00	\$24.758,00
16	30/08/2014	\$130.349,00	\$21.974,00
17	30/09/2014	\$134.260,00	\$19.106,00
18	30/10/2014	\$138.288,00	\$16.152,00
19	30/11/2014	\$142.436,00	\$13.110,00
20	30/12/2014	\$146.709,00	\$9.976,00
21	30/01/2015	\$151.111,00	\$6.749,00
22	28/02/2015	\$155.644,00	\$3.424,00
		\$2.554.900,00	\$712.795,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



FOLIO. 037 – C. U

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co - dte

Sin dirección conocida - ddo

juridico5@buitragoyasociados.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 08/07/2021 a las 08:56 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO contra CAMILO CASALLAS ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución por ser su guardián al extremo pasivo, como quiera que la presente demanda fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 12/07/2021 a las 12:24 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CERON RODRIGUEZ LUIS CARLOS, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Trece (13) julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 081

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA